



## **PROGRAMA UNIVERSITARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**México Distrito Federal a 30 de marzo de 2015.**

**OPINIÓN CONSULTIVA SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE PANAMÁ.**

**ASUNTO:** Presentación de Amicus Curie

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

María Esther Martínez López y Brenda Hernández Zavaleta, investigadoras del programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y el defensor de derechos Humanos Emmanuel Toledano Urzúa; documentos de identidad que anexamos al presente documento; comparecemos ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), con el fin de allegar el presente AMICUS CURIAE y lo desplegamos en los siguientes términos:

### **ÍNDICE**

Justificación

I. Notas preliminares sobre los procedimientos en las instancias del sistema interamericano.

- 1.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 1.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 1.3 Interés jurídico e interés legítimo

II. La persona humana. Titular de derechos humanos conforme al derecho internacional de los derechos humanos

III. De las personas jurídicas

- 3.1 Empresas
- 3.2 Sociedad Civil



IV. Las obligaciones de los Estados de promover y proteger los derechos humanos.

### JUSTIFICACIÓN.

El pasado 28 de abril de 2014 el Estado de Panamá presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

El Gobierno de la República de Panamá, en su condición de Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por este medio comparece muy respetuosamente ante este despacho a fin de solicitar, como en efecto solicitamos, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención; en relación con los Artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación), Artículo 8 (garantías judiciales), Artículo 11.2 (derecho de intimidad y vida privada), Artículo 13 (libertad de expresión), Artículo 16 (libertad de asociación), Artículo 21 (derecho a la propiedad privada), Artículo 24 (igualdad ante la ley), Artículo 25 (protección judicial), Artículo 29.b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), Artículo 30 (alcance de las restricciones), Artículo 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), Artículo 46 (sobre agotamiento de los recursos internos) y Artículo 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de la República de Panamá formula su petición consultiva en los siguientes términos:

#### I. DISPOSICIONES QUE DEBEN SER INTERPRETADAS

La principal disposición sobre la cual se gestiona interpretación, es concretamente la expresión del párrafo segundo del Artículo 1 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, que a la letra dispone: "...2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." 2 En relación con este párrafo, interesa la Opinión Consultiva de la Corte, sobre: a) El alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o "entidades no gubernamentales legalmente reconocidas", tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) El alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o "entidades no gubernamentales legalmente reconocidas" como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos. Interesa saber también si el Artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de las asociaciones libremente formadas por las personas físicas como "entidades no gubernamentales legalmente reconocidas", para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación. El Artículo 16 de la Convención, en lo que interesa, establece: "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole." Además, se solicita Opinión Consultiva sobre la interpretación del Artículo 1.2 de la Convención a la luz del Artículo 29 de la Convención que a la letra dice: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 3 d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza." Se solicita también Opinión Consultiva sobre la interpretación del Artículo 1.2 de la Convención a la luz del Artículo 30 de la Convención que a la letra dice: "Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

A la luz de esas consideraciones, se solicita además Opinión Consultiva sobre la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, de los siguientes derechos: a) A la protección judicial y al debido proceso del artículo 8 de la Convención; b) A la intimidad y vida privada del artículo 11 de la Convención; c) A la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención; d) A la propiedad privada reconocida por el artículo 21 de la Convención; e) A la igualdad y no discriminación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención. f) Al derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo 8 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

El Estado invoca la práctica de la Comisión Interamericana en cuanto a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención y cita los dos pasajes siguientes, entre otros, extractados de los pronunciamientos de la Comisión: [que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que 'para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano', y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [... ] consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un 4 derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias (Informe N° 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima – Perú considerandos 1 y 2). [...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es 'todo ser humano' [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material (Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.- Argentina, párr. 17). Con estos dos párrafos parece entenderse que las personas jurídicas al ser ficciones jurídicas, por si mismas no son susceptibles de Derechos sino las personas miembros de las sociedades de la persona jurídica. Dado que esto es un tema que ha generado inquietudes entre los Estados y que hasta ahora solo se hace referencia a la opinión de la Comisión, el Estado panameño considera oportuno



consultar la posición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de este tema.

### III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUÁLES SE BUSCA LA OPINIÓN DE LA CORTE

Se solicita formalmente que la Corte Interamericana, en Opinión Consultiva, responda a las siguientes preguntas concretas

1. ¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?
2. ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?
3. ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?
4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?
5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

Derivado de lo anterior y conforme a los artículos 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, se invitó a todas aquellas personas interesadas a participar con opiniones escritas, sobre los puntos sometidos a consulta.

Aunado a lo anterior, el Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, coordina y realiza actividades de investigación, docencia, difusión de la cultura y extensión universitaria sobre temas cruciales de derechos humanos, con especial atención a las materias de seguridad pública y justicia penal, el programa entre otros objetivos busca: formular propuestas, a partir de diagnósticos rigurosos, para mejorar la situación de los derechos humanos, la seguridad pública y la justicia penal en nuestro país. Contribuir a fortalecer la cultura de los derechos humanos en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad. Capacitar a servidores públicos con el propósito de que cumplan sus funciones con estricta observancia de los derechos humanos. Analizar proyectos legislativos, normas jurídicas y resoluciones judiciales desde la perspectiva de los derechos humanos. Brindar

asesoría en proyectos legislativos, a fin de que respondan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Intervenir en litigios relevantes en los que estén en juego los derechos humanos.

En base a lo anterior es que las investigadoras que suscribimos y el defensor en lo individual, presentamos el siguiente Amicus Curiae de la siguiente manera:

## I. **Notas preliminares sobre los procedimientos en las instancias del sistema interamericano**

### 1.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El sistema interamericano contempla instancias supranacionales a las cuales las personas humanas pueden acudir cuando sufren violación a sus derechos humanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En ese sentido los requisitos establecidos se caracterizan por ser los mínimos exigidos a fin de hacer accesibles la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

El artículo 46 de la CADH establece como requisitos para presentar una petición o comunicación que se reúna la competencia según los artículos 44 y 45 de la convención. El artículo 44 es muy importante, porque se refiere a quienes pueden presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones a la CADH por parte de un Estado parte, de tal manera que pueden hacerlo *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización.”*

Como se logra apreciar la legitimidad para acudir ante la CIDH se reconoce, en primera instancia, a cualquier persona o grupos de personas o entidad no gubernamental, en el caso de esta última, en nuestros días se conocen como organizaciones de la sociedad civil, dada la evolución que han experimentado. En segunda y última instancia, el artículo 45 alude a la competencia de los Estados parte de la CADH para presentar comunicaciones que contenga la denuncia de violaciones a derechos humanos cometidas por cualquier otro Estado parte, siempre que ambos hayan aceptado la competencia de la Comisión.

Así resulta que la competencia es un requisito procesal ineludible el cual apunta al reconocimiento de la titularidad de las personas humanas respecto de los derechos humanos. Esto es así conforme el artículo 1.2 de la CADH el cual señala que *“para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

Por su parte el artículo 46 señala una serie mínima de requisitos para la admisibilidad de las peticiones, en la lógica de acerca la Comisión a las personas, así tenemos que se requiere:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
  - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De lo anterior se colige que las personas humanas que sientan violentados sus derechos humanos pueden acudir ante la CIDH y la CorteIDH per se o por medio de la representación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y reconocidas ante un Estado o varios que conformen el sistema, en efecto ello queda corroborado mediante la jurisprudencia dictada por la CorteIDH.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CADH es clara al señalar quienes están facultados para someter un caso ante la Corte IDH; Así resulta que serán los Estados parte y la CIDH quienes tendrán tal derecho. Pero también se deben satisfacer los requisitos de ley conforme los artículos 48 al 50 de la Convención<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 48.** 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente; c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes; d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Artículo 49** Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50** 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los

En los casos presentados ante la Corte IDH las víctimas y sus familiares acuden a través de sus representantes en calidad de cooptacionarios de la CIDH para hacer valer sus derechos. Tal y como lo reitera la Corte IDH en el caso “*Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*” donde reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares de ser representadas por la Comisión de Derechos Humanos, (COMISEDH) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, (CEJIL), ambas organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, existe la figura del defensor interamericano que conforme el artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH está facultado para ejercer representación legal de las víctimas y sus familiares, tal y como lo determinó la Corte IDH en el caso “*Familia Pacheco Tineo vs Estado plurinacional de Bolivia, Sentencia de 25 de Noviembre de 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*” donde afirma que “*se garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal*”.

Como se logra apreciar las formas de representación de las víctimas son ejercidas por defensores de derechos humanos, quienes pueden formar parte de organizaciones de la sociedad civil o bien de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), sin perder de vista que sus objetivos son la defensa y protección de los derechos humanos sin fines de lucro y, por tanto, su legitimidad procesal está debidamente acreditada.

### 1.3 Interés jurídico e interés legítimo

De acuerdo con la profesora de la Universidad Complutense de Madrid, Lorena Bachmaier Winter, “la noción tradicional de la legitimación, al vincular ésta a la

---

miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

titularidad de los derechos”, no ofrece una respuesta en relación con la protección de aquellos derechos de naturaleza distinta a la individual (derechos de contenido meta- individual).

En virtud de lo anterior, para la valoración de la procedencia a las instancias del sistema interamericano, frente a la violación de aquellos derechos de naturaleza distinta a la estrictamente individualista, resulta necesario analizar si efectivamente, la procedencia para el acceso del sistema interamericano, se reduce a la existencia de aquellos (violación de derechos humanos), o bien la protección internacional incluye no sólo a los derechos individuales, sino que permite la protección de aquellos derechos de naturaleza supra-individual; meta-individual; colectivos, o como se les pretenda denominar.

A continuación se expondrán, una serie de presupuestos metodológicos con el propósito de desarrollar una interpretación directa, sistemática e integral.

La protección de los derechos como se ha apuntado anteriormente ha descansado sobre la óptica individualista en la que se ha reconocido a los sujetos como titulares de derechos públicos subjetivos.

Tal y como señala Eduardo Ferrer: “En general se ha entendido al derecho subjetivo como al poder de la voluntad (Savigny, Windsheid) o como el Interés jurídicamente protegido (Ihering, Bachof), o bien en una posición ecléctica Jellinek lo conceptualiza como la potestad de querer que tiene un hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico”.

De esta manera, y a partir de confundir la noción de “derecho subjetivo” con la de “derechos fundamentales” o “derechos humanos”, se ha restringido la protección de tales derechos a la relación aparentemente existente entre interés jurídico que deriva necesariamente de un derecho público subjetivo. Más adelante se clarificarán las razones que justifican distinguir entre tales nociones, y los efectos que determina tal distinción.

Sin embargo, para efectos del presente análisis, es necesario esclarecer que si bien, las instancias del sistema interamericano ha permitido la protección de los derechos que derivan de la afectación individual a un sujeto (que posee un derecho público subjetivo), es decir que posee un interés jurídico en que se subsane tal violación, lo que también es cierto, es que no todos los derechos humanos son susceptibles de una afectación personal y directa.

Frente a los tradicionales derechos de naturaleza liberal individualista, el día de hoy aparecen en el complejo escenario de evolución de los derechos de las personas los denominados derechos colectivos, de clase, supra- individuales o

referidos con algunas de las múltiples denominaciones con las que hoy día se les conoce.

A partir de lo anterior, es importante distinguir entre la diversidad de derechos (o intereses) supra- individuales. Por ejemplo, hay autores como Bujosa Vadell que definen “el interés de grupo como equivalente al interés supra- individual como aquel “que se refiere a la relación por la que un grupo más o menos determinado de personas, pretende la evitación de un perjuicio o la consecución de un beneficio en relación con un objeto no susceptible de apropiación exclusiva o en relación con diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva pero cualitativamente idénticos”.

A partir de la anterior determinación es necesario distinguir entre derechos individuales que pueden ser exigidos de manera colectiva, al tener cada sujeto en lo individual un derecho idéntico al grupo de sujetos (derechos individuales homogéneos o transindividuales) “que tienen como característica ser divisibles y provenir de una causa en común” (también llamados en Colombia intereses de grupo) frente a los auténticos derechos colectivos.

En este segundo supuesto, nos encontramos frente a derechos cuyo bien protegido es colectivo, “en el sentido de que la titularidad supera la esfera jurídica individual y de que ese derecho o interés no es, de ordinario fraccionable o divisible entre diversos sujetos afectados”.

Tratándose del interés jurídico *stricto sensu* éste surge de la afectación a la esfera de derechos del particular, específicamente por la violación a derechos subjetivos de los cuales es titular. Dicha afectación se identifica con el concepto de agravio personal, mismo que debe investir las características de ser actual, real, inminente y directo –cuestión que no acaece cuando de interés legítimo se trata-; la primera de ellas supone que el menoscabo no debe caer en un hipotético ideal sino material, mientras que la inminencia es la certeza de que necesariamente va a ocurrir o ha ocurrido y por último el menoscabo no debe producirse por acto reflejo o como consecuencia de una alteración al derecho subjetivo de otro individuo.

Así bien, cuando se trata de interés legítimo es posible percatarse que la persona titular de este es aquella que ha recibido un agravio o perjuicio en su esfera jurídica, situación que no implica la titularidad de un derecho subjetivo sino por el contrario, la afectación deviene de la inobservancia o incorrecta aplicación de una norma objetiva situación que genera una ventaja o desventaja en razón de una

situación fáctica en la que se encuentre el gobernado o por pertenecer a un grupo de gobernados destinatarios de la irregular u omisa aplicación de la norma objetiva.

Ahora bien en cuanto al agravio de los intereses del gobernado, mismos que forman parte de su esfera jurídica, a diferencia del agravio que se sufre en el interés jurídico no necesariamente tiene que ser directo sino que puede devenir de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico, en otras palabras puede acaecer de manera indirecta o como acto reflejo de una relación o situación de iure no nacida específica y exclusivamente para éste.

Los intereses que el gobernado ve agraviados pueden ser personales o colectivos –cuya posición dentro de los derechos supra individuales se ha explicado en líneas superiores–, ambos intereses huelga decir deben estar reconocidos en el derecho objetivo.

Así tenemos que los intereses personales son pretensiones cualificadas, actuales y reales derivadas del cumplimiento de normas objetivas (administrativas) que rigen el actuar de las autoridades entre tanto los intereses colectivos emanan de la expectativa que la comunidad a la que pertenece el sujeto quejoso, tiene sobre el cumplimiento de una norma que formando parte de un derecho objetivo otorga a dicha colectividad prerrogativas declarativas o constitutivas y que no obstante el individuo no es titular exclusivo de dichas prerrogativas si forman parte de su esfera jurídica sobre la cual tiene el interés cualificado de protegerla.

Por el contrario las normas de acción son aquellas que versan sobre la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario pero si a una colectividad.

## **II. La persona humana. Titular de derechos humanos conforme al derecho internacional de los derechos humanos**

La Convención americana de Derechos Humanos de 1969, en su artículo 1.2 establece que “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”, tan es así que la Corte IDH en el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, estableció:

“El Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia

efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana”.

A la luz de la interpretación de la misma jurisprudencia, es insoslayable que sólo los seres humanos son las personas titulares de los derechos humanos.

Ahora bien, en la misma jurisprudencia citada con antelación, establece que la titularidad de los derechos humanos, también puede extenderse a las personas o a grupos en situación de vulnerabilidad al establecer que: “Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

En ese tenor, también señaló: “En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas son el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación”.

Por lo que la titularidad de derechos puede extenderse a aquellos grupos en los que se visibiliza la situación de vulnerabilidad, en su caso la comunidad LGBTTI, Indígenas, comunidades y pueblos originarios, migrantes, mujeres, niños, niñas y

adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de discapacidad, trabajadores.

### **III. De las personas jurídicas**

#### **3.1 Empresas**

Los derechos humanos reconocidos en la CADH son derechos de la persona humana, así sentencia la propia Convención. Esto es así, en virtud de que protege a las personas contra las arbitrariedades y los abusos del poder de los agentes del Estado y de los poderes fácticos.

En efecto, el Estado tiene la obligación de promover y proteger los derechos humanos y en esa lógica, de garantizar su pleno ejercicio. Por ello, los derechos humanos involucrados en la presente opinión consultiva como son el derecho a la no discriminación, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, la libertad de asociación, derecho a la intimidad y la vida privada, derecho a la propiedad privada, garantías judiciales, debido proceso y protección judicial son reconocidos a las personas humanas y no a las personas jurídicas per se.

El sentido de la CADH apunta a terminar con las desigualdades y la injusticia social históricamente letales para las personas en situación de vulnerabilidad. Pues no hay que olvidar que los derechos humanos elevan la dignidad humana de todas las personas humanas, impulsada por una necesidad histórica de evitar la repetición de actos de barbarie como son el genocidio y los delitos de lesa humanidad que fueron el detonante del surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de los funestos resultados de la Primera y la Segunda Guerras Mundiales.

En efecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos funge como límites de las diferentes formas de ejercer el poder. En la actualidad los Estados tienen la obligación garantizar las condiciones de ejercicio de los derechos, incluso frente a terceros, esto significa que debe poner un freno a los particulares que colocados en una posición de poder frente a las personas en situación de vulnerabilidad e

incluso frente a pueblos, generen ventajas sobre aquellas y se traduzcan en abusos y arbitrariedades.

Los poderes fácticos son sujetos con poder que pueden incidir en la toma de decisiones de los asuntos públicos, con efectos negativos hacia los derechos. Esta clase de poderes se concentra en las transnacionales y los monopolios privados que en algunos casos prestan servicios públicos gracias a la privatización de los bienes públicos en detrimento de los pueblos. En otros casos ejercen objetos sociales de carácter mercantil; y en conjunto se relacionan porque en ambos casos persiguen fines de lucro. Las empresas en sus modalidades de las sociedades privadas, sociedades mercantiles con fines de lucro cuyo poder económico y a veces político tienen responsabilidad social y no derechos humanos.

En relación con las empresas privadas nacionales o transnacionales, el mandato se refiere a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, de acuerdo a la resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 8/7 en donde las empresas también tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos de las personas<sup>2</sup>.

El mandato también ha declarado que el desempeño de la responsabilidad de respetar los derechos humanos requiere de diligencia debida. Este concepto, que se deriva de la noción de responsabilidad de un Estado de actuar con diligencia debida, debe interpretarse como el deber de las empresas de garantizar que sus actividades no infrinjan los derechos de terceros, incluyendo a las personas titulares de los derechos humanos.

### 3.2 Sociedad Civil

Los Principios de París señalan que la sociedad civil es esencial para la existencia de un sistema de derechos humanos vibrante.<sup>3</sup> Una sociedad civil activa es indispensable para generar contrapesos al ejercicio del poder y terminar con las desigualdades y la injusticia social. Su función es colaborar en el fortalecimiento del sistema de promoción y protección de los derechos humanos, dado que siendo parte de la sociedad en general conoce cuales son las necesidades y prioridades de los pueblos.

---

<sup>2</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos 6 de junio de 2011, p. 4.

<sup>3</sup> Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades, Ginebra, Nueva York, 2010, pp. 27-28.

En tal sentido, los Principios de Paris definen a la sociedad civil como:

- Las organizaciones de los derechos humanos ( ONG, asociaciones, grupos de víctimas);
- Las organizaciones cuya misión se basa en cuestiones afines;
- Las coaliciones y las redes (derechos de la mujer, derechos del niño, etc.)
- Las personas con discapacidades y las organizaciones que les representan;
- Los grupos comunitarios ( pueblos indígenas, minorías);
- Los grupos de carácter religioso ( iglesias, grupos religiosos);
- Los sindicatos (tanto los grupos sindicalistas como las asociaciones profesionales tales como las asociaciones de periodistas, los colegios de abogados, las asociaciones de jueces, los sindicatos de estudiantes);
- Los movimientos de carácter social ( movimientos por la paz, movimientos estudiantiles, los movimientos por la democracia);
- Los profesionales que contribuyan directamente al disfrute de los derechos humanos ( trabajadores humanitarios, abogados, médicos y personal sanitario);
- Los parientes de las víctimas; y
- Las instituciones públicas o casi públicas que realizan actividades para fomentar los derechos humanos (escuelas, universidades, instituciones de investigación, etc).

De acuerdo a la jurisprudencia universal del derecho a formar asociaciones, la libertad de asociación y protege el derecho de formar asociaciones sin fines de lucro pero no el derecho a formar sociedades con fines de lucro,

#### **IV. Las obligaciones de los Estados de promover y proteger los derechos humanos.**

El artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 1° que es obligación del Estado de promover y proteger los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad conforme al sistema interamericano de derechos humanos.

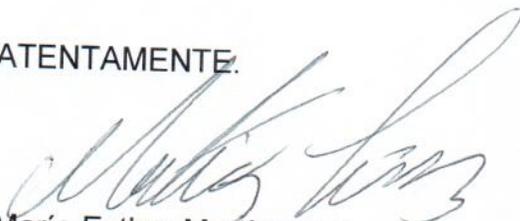
La responsabilidad primordial de los Estados, de proteger y promover los derechos humanos de las personas que se encuentren en su jurisdicción, deriva de la responsabilidad internacional consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, en su artículo 2.



Con base a los consideraciones anteriormente expuestas, a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Tener por presentado el presente Amicus Curiae en los términos expuestos y que sirvan como razonamientos para establecer los alcances de la solicitud de la opinión consultiva de referencia.

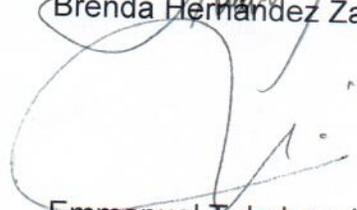
ATENTAMENTE.



María Esther Martínez López



Brenda Hernández Zavaleta



Emmanuel Toledano Urzúa

Programa Universitario de Derechos Humanos  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Pino 88, Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04000, México Distrito  
Federal, teléfonos. 56580004 ext. 133.  
Correo: opdh.pudh@gmail.com